INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho vencido el término restante de traslado de la demanda, con escrito de contestación de la demanda remitido extemporáneamente y demanda de reconvención. Pasa también con poder de la parte demandante. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395
RAD. 2020-00012
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **DIVORCIO**, promovido por **JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ**, en contra de **PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA,** aceptado el cargo por el abogado de oficio que se le designó a la demandada, se reactivaron los términos al día siguiente, quien dio contestación a la demanda y presentó demanda de reconvención, por fuera del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, los escritos devienen extemporáneos y por consiguiente, no serán tenidos en cuenta.

Ahora, trabada la Litis y vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, y se harán las prevenciones y advertencias correspondientes.

Por otra parte, se remite al correo institucional, el poder conferido por el demandante al abogado SERGIO COBO DOMINGUEZ, y atendiendo que el mismo se presentó en debida forma y el abogado no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se le reconocerá personería, conforme al Art. 74 C.G.P., y se tendrá por revocado el poder que le otorgara al apoderado que inicialmente constituyó, según lo dispuesto en el artículo 76 ibidem.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, el escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención, por extemporáneas.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DIA DOS (2) DE FEBRERO DE 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE,** teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, y se les previene que, si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. (Art. 372-4 C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales, que su inasistencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.)

SEXTO: TENER por REVOCADO el poder otorgado por el demandante, al Dr. DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO COBO DOMINGUEZ, abogado con T.P. No. 170.318 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

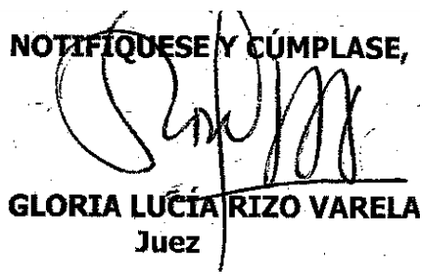

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **003**
Fecha: **enero 16/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA